CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos a causa de las obras de acondicionamiento de la carretera xxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1017/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2006, D. xxxxx presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación

de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:

"Primero.- Que soy propietario de una finca sita en xxxxx, Urbanización xxxxx, parcela, Nº xxxx, adquirida en Escritura Pública de compra-venta de fecha 18-5-1988, otorgada ante notario de xxxxx D. nnnnn; y que consta inscrita en el Registro de la Propiedad.

»Segundo.- Que dicha parcela linda con la carretera xxxx (xxxxx-xxxx) a la altura del km 2; y que el día 4 de Agosto de 2005, con ocasión de la realización de obras de acondicionamiento de dicha carretera por la Empresa 'eeeee', para esa Consejería, debido a un actuar imprudente de alguno de sus operarios, se produjo un incendio que afectó al seto y cañizo que delimita mi parcela causando en parte su destrucción.

»Tercero.- Que para la extinción del incendio, fue preciso la intervención del Parque de Bomberos de xxxxx, que no obstante no pudo impedir las consecuencias dañosas del siniestro.

»Cuarto.- Que la reparación del seto y cañizo siniestrado, que era de la clase *Prunas Laurocerasus* está presupuestado en la cantidad de 1.345,60 Euros, conforme al presupuesto que adjunto, elaborado por sssss, cantidad que reclamo a esa Consejería".

Acompaña a la reclamación, además del presupuesto reseñado, una copia de la denuncia formulada por el reclamante el 4 de agosto de 2005, a las 19:20 horas, ante la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx, en la que se describe el suceso en términos similares a los de la reclamación y de la que cabe destacar:

"(...) que en la citada carretera, están realizando obras en los márgenes y en la calzada la Empresa eeeee, y que momentos antes de producirse el incendio, una máquina fresadora ha estado en las proximidades, la cual se escuchaba cuando da marcha atrás por el pitido que emite y después de cesar el mismo y abandonar el lugar ha comenzado el incendio.

»Que empleados de dicha empresa ante el cariz de las llamas procedieron a dar aviso a los bomberos de xxxxx".

Segundo.- El 18 de mayo de 2006 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor y secretario del expediente.

Tercero.- Acordada por el instructor la apertura del periodo probatorio, se incorpora el expediente la siguiente documentación:

- Escrito de la empresa contratista, eeeee, de 1 de junio de 2006, en el que manifiesta:

"1º Entiende este Jefe de Obra que la causa del incendio fue externa a nuestra actuaciones en dicha carretera y que nuestra presencia en las cercanías, tan solo fue determinante para la comunicación a las autoridades pertinentes del suceso.

»2º Asimismo, de los informes recabados no se desprende que la actuación de esta empresa haya sido negligente ni tampoco que los daños reclamados sean consecuencia de los trabajos realizados en la carretera. Además, no es cierto que la máquina que se encontraba en el momento de los hechos en las cercanías del foco del incendio, era, como se indica en el informe efectuado por el demandante, una fresadora, sino que se estaba realizando trabajos con una barredora.

»3º Por todo ello, entendemos que no existe ninguna responsabilidad imputable a esta empresa, debido a que no está acreditada la causa de los daños que se reclaman ni tampoco la intervención de esta empresa en la producción de los mismos".

- Escrito de 7 de junio de 2006 del reclamante en el que manifiesta no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro de referencia.

- Informe de 21 de junio de 2006 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, en el que consta:

"1º.- La carretera xxxx de la xxxx a la xxxx, pertenece a la Junta de Castilla y León, según decreto de transferencia del ministerio de Obras Públicas.

»2º.- En la fecha de la reclamación se estaban realizando trabajos preparatorios al asfaltado de la carretera. En concreto se estaba barriendo la calzada con una máquina barredora.

»3º.- Que la máquina barredora no es causa suficiente para provocar un incendio, ya que solo se usa en la calzada de la carretera, y está compuesta por un cepillo giratorio que recoge toda la suciedad de la carretera.

»4º.- Que la actuación de la empresa eeeee fue la de comunicar, a las autoridades pertinentes, el suceso, y por esta actuación las consecuencias no fueron mayores, ya que el propietario no se encontraba en la propiedad afectada.

»5º.- Por todo lo cual no se puede establecer el nexo causal de los hechos referidos, ya que en el suceso pudieron intervenir otras circunstancias ajenas a la realización de la obra".

- Informe de 31 de mayo de 2006 del encargado de obras, del Servicio Territorial de Fomento, en el que se señala:

"El firmante desconoce tales extremos, no obstante, puesto en contacto con el encargado de la empresa 'eeeee', este le confirma la veracidad de los hechos, ya que fue él precisamente, quien dio sobre las cinco de la tarde del día 4 de agosto del 2005 el aviso correspondiente de que en lugar se estaba produciendo un incendio. Afirma asimismo el encargado, que la maquinaria no había intervenido en ese tramo, salvo quince días antes aproximadamente, con el fin de proceder a la limpieza de las cunetas con motoniveladora. También dice ser cierto, que las máquinas estaban trabajando en la citada carretera pero en el p.k. 3, travesía de xxxxx".

Cuarto.- El 26 de junio de 2006 se confiere el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificándose el 10 de julio de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

El 19 de julio de 2006 el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto la contradicción existente entre diversos documentos de los que obran en el expediente, y al que acompaña una declaración escrita del vecino de la parcela nº 9, D. vvvvv.

Quinto.- Consta en el expediente la diligencia de la prueba testifical, de D. vvvvv, practicada el 3 de agosto de 2006 en el Servicio Territorial de Fomento, en presencia del instructor y del secretario del expediente, de la que interesa destacar lo siguiente:

"Preguntado si recuerda qué actividades realizó durante la fecha del 4 de agosto de 2005, manifiesta que:

»Estuvo trabajando en el Instituto hhhhh durante la mañana, volvió a su casa sobre las 14,00 o 14,30 horas, y tenía previsto la visita de un amigo, comenzando la comida sobre las 15,00 horas. Estaban en el jardín y en la sobremesa alrededor de las 17,00 horas, estando escuchando el ruido de una máquina en al carretera, en un momento determinado, escucharon algo que parecía un estallido o golpe metálico contra algo, que motivó el comentario ¿qué habrá sido?, al cabo de 5 o 10 minutos en un breve plazo de tiempo observamos una humareda negra y muy densa en el borde de la carretera como a unos 80 metros de lo que es nuestra vivienda, salimos por una puertecilla que da a la carretera y vimos las llamas que ocupaban toda la cuneta y estaban prendiendo los árboles. Mientras mi familia y yo sacamos mangueras y palas, intentando apagar el fuego, mi mujer llamó a la Guardia Civil y a los bomberos de la Diputación, recibiendo la contestación de la Guardia Civil de que ya tenía constancia del fuego producido.

»Coincidiendo con eso vimos que a la otra parte ya había unos vecinos, xxxxx, que también estaban intentando apagar el fuego, al cabo de unos 15 minutos llegaron los bomberos, consiguiendo extinguir el incendio.

»Manifiesta asimismo que la Guardia Civil llegó coincidiendo con nuestra salida de la casa, no viendo a la máquina que realizaba trabajos en la carretera, pero que enseguida llegó un camión de la empresa de la conservación de la misma.

»(...).

»Preguntado si fue testigo directo de la causa del incendio.

»Manifiesta que no".

Sexto.- Mediante escritos de 7 de agosto de 2006 el instructor solicita al Parque de Bomberos y a la Comandancia de la Guardia Civil un informe sobre determinados extremos que concreta.

Se remite un escrito de 17 de agosto de 2006 del Jefe del Parque de Bomberos, al que se adjunta el informe de 28 de junio de 2006, en el que consta:

"Que alertados por la Policía Local a las 17:20 horas, acudimos al lugar indicado cinco miembros del Parque de Bomberos de xxxxx, con un camión motobomba forestal, donde apagamos el incendio y refrescamos la zona con ayuda de una línea de 25 a 3.000 litros de agua.

»También se presentaron Bomberos de Diputación de xxxxx (17:55 horas), no llegando a actuar, y un agente forestal.

»El tiempo de actuación fue de una hora y diecisiete minutos y la zona afectada fue de aproximadamente:

»80 metros lineales (unos 250 m^2) de cuneta, maleza, matorral, diez chopos pequeños y unos 70 metros de seto de dos fincas particulares de la urbanización citada anteriormente (50 y 20 metros), propiedad de D. ggggg y de D. xxxxx.

»Las causas del incendio fueron indeterminadas, haciendo mención a que dos vecinos del lugar comentaron en el lugar de los hechos que oyeron una explosión antes del incendio".

Y mediante oficio de 22 de agosto de 2006 de la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx se remite:

- Informe de 19 de agosto de 2006 del Cabo 1º, del que interesa destacar:

"Se ignoran las causas que dieron inicio al siniestro, ya que no se hallaron huellas ni vestigios para su esclarecimiento. En un principio, se acusó a una máquina 'barredora' que estaba realizando tareas en las inmediaciones del siniestro, si bien luego se comprobó que fue precisamente el conductor de dicha máquina quien comunicó el inicio del fuego, al ser la primera persona que lo divisó, no teniendo participación en el mismo".

- Atestado, diligencias nº 261/05, de 4 de agosto de 2005, en las que se incluyen:

· "Manifestación-Denuncia D. ggggg", en la que manifiesta:

"Sigue diciendo que en la citada carretera, están realizando obras en los márgenes y en la calzada la empresa eeeee, y que sobre las 13'00 horas ha visto a la máquina fresadora trabajando en dicha carretera".

· Diligencia de informe, en la que consta:

"Se observa desde la parte exterior de la urbanización que los setos que delimitan las fincas con la chopera pertenecientes a D. xxxxx, ha resultado afectado unos 50 metros de seto de largo por unos dos metros y medio de alta, estando compuesto el mismo por cañizo y lauro; y de la propiedad de D. ggggg, ha resultado afectada unos 40 metros e igual medida de pino arizónico.

»No se encuentran huellas ni vestigios para el esclarecimiento del hecho".

· Diligencia de práctica de gestiones, en la que se señala:

"Que practicadas gestiones para la localización de algún responsable de la empresa eeeee, estableciendo contacto telefónico en el número xxxx, con D. jjjjj, encargado de la citada empresa, con domicilio social en la xxxxx número 6 de esta capital, al cual se le pregunta sobre el incendio, informa que cuando se produjo el incendio la máquina que estaba realizando labores sobre la calzada era una barredora, la cual se encontraba en el p.k.

6,000 aproximadamente, a una distancia de entre 800 o 1.000 metros del lugar donde se inició el incendio, procediendo la persona reseñada a pasar aviso a los bomberos".

Séptimo.- El 1 de septiembre de 2006 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución, considerando que procede desestimar la reclamación presentada.

Octavo.- El 18 de septiembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 23 de noviembre de 2006, se requiere a la Administración la documentación acreditativa de haberse conferido a la parte reclamante y a la empresa contratista el preceptivo y un nuevo trámite de audiencia, respectivamente, suspendiéndose el plazo para emitir dictamen, ampliándose éste conforme al artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Una vez recibida la documentación solicitada, entre la que se incluye un escrito de alegaciones de 18 de enero de 2007 de la contratista, se reanuda el plazo para la emisión de dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx contra la Administración autonómica por los daños y perjuicios ocasionados en una parcela de su propiedad, sita en xxxxx, urbanización xxxxx, como consecuencia de un incendio originado por la realización de las obras de acondicionamiento de la carretera xxxx llevadas a cabo por la empresa contratista, eeeee

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que, habiéndose producido el incendio el 4 de agosto de 2005, la reclamación se presentó el 11 de mayo de 2006.

Con carácter previo se estima que, constando en el expediente que las referidas obras de acondicionamiento en la carretera xxxx, de la xxxx a la xxxx, se realizaron por la empresa eeeee, resulta necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de

2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que se declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable, tal y como se ha

procedido en el caso que nos ocupa, que se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir en el procedimiento de modo que no se le ocasione una indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, cabe estimar que la empresa contratista ha tenido la posibilidad de intervenir en el procedimiento, con conocimiento del alcance y consecuencias que para ella pudieran resultar, toda vez que inicialmente le fue solicitado informe y en último término se le ha conferido el preceptivo trámite de audiencia, con el expreso apercibimiento de que pudiera quedar obligado, en su caso, al pago de la indemnización que pudiera resultar procedente.

Ahora bien, en cualquier caso ha de quedar acreditado en el expediente la concurrencia de todos los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el interesado y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión que se plantea consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el incendio causante de los daños se produjo a consecuencia de las obras de acondicionamiento que la empresa contratista realizaba en la carretera xxxx, de titularidad autonómica –según se refleja en el informe de 21 de junio de 2006 de la Sección de Conservación y Explotación–, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Ahora bien, dicha circunstancia, a juicio de este Órgano Consultivo, no resulta acreditada, si bien es cierto que inicialmente pudo pensarse, incluso por los agentes de la Guardia Civil, que el incendio se originó como consecuencia de las labores que la empresa contratista realizaba en la zona próxima a la parcela del reclamante, tras haberse escuchado a una máquina en la carretera, 5 o 10 minutos después de haberse oído una explosión, estallido o golpe

metálico, tal y como manifiesta el propio reclamante y su vecino, D. vvvvv –también testigo por el mismo suceso en la reclamación formulada por D. ggggg, según consta a este Consejo al habérsele sometido a dictamen igualmente ésta, expediente nº 859/2006–.

Sin embargo dicha hipótesis inicial no puede estimarse confirmada, una vez completada la instrucción del procedimiento, ponderando las consideraciones que a continuación se señalan:

- Que ni el reclamante ni D. vvvvv fueron testigos directos de la causa del incendio.

- Que la empresa contratista manifiesta que su personal no causó el incendio ni se encontraba presente en el lugar concreto donde éste se originó, sino que su participación se limitó a comunicarlo a las autoridades pertinentes.

Así, el encargado de la citada empresa manifestó a la Guardia Civil "que cuando se produjo el incendio la máquina que estaba realizando labores sobre la calzada era una barredora, la cual se encontraba en el p.k. 6,000 aproximadamente, a una distancia de entre 800 o 1.000 metros del lugar donde se inició el incendio, procediendo la persona reseñada a pasar aviso a los bomberos".

- Que la máquina empleada en el momento de originarse el incendio, en las cercanías a la parcela del reclamante, no fue una fresadora sino una barredora, señalándose al respecto en el informe de 21 de junio de 2006 de la Sección de Conservación y Explotación:

"3º.- Que la máquina barredora no es causa suficiente para provocar un incendio, ya que solo se usa en la calzada de la carretera, y está compuesta por un cepillo giratorio que recoge toda la suciedad de la carretera".

- Que ni en el Parque de Bomberos, pese a su experiencia en asuntos de esta índole, ni la Guardia Civil pudieron confirmar la hipótesis inicial ya reseñada, sino que por el contrario parecen apartarse de ésta.

Así en el informe del Parque de Bomberos se concluye que "las causas del incendio fueron indeterminadas", limitándose a dejar constancia de que los vecinos mencionaron haber oído una explosión antes del incendio.

Y en el informe de 19 de agosto de 2006 del Cabo 1º del Puesto de la Guardia Civil, de forma más detallada, se señala:

"Se ignoran las causas que dieron inicio al siniestro, ya que no se hallaron huellas ni vestigios para su esclarecimiento. En un principio, se acusó a una máquina 'barredora' que estaba realizando tareas en las inmediaciones del siniestro, si bien luego se comprobó que fue precisamente el conductor de dicha máquina quien comunicó el inicio del fuego, al ser la primera persona que lo divisó, no teniendo participación en el mismo".

- Que la parte reclamante, pese habérsele conferido nuevo trámite de audiencia tras la recepción de los informes del Parque de Bomberos y de la Comandancia de la Guardia Civil, de cuya incorporación al expediente se le advierte expresamente, no ha formulado alegación ni presentado documento alguno que cuestione las manifestaciones contenidas en dichos informes o que respalde la versión sostenida en su reclamación.

Por todo ello ha de concluirse que no cabe estimar acreditado que el incendio se originarse como consecuencia de las labores de acondicionamiento de la carretera xxxx realizadas por la empresa contratista eeeee

En este sentido ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De modo que no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos a causa de las obras de acondicionamiento de la carretera xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.